



Resolución No. CSJBOR25-189
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00070

Solicitante: Yesenia Ruiz de Hoyos

Despacho: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Servidor judicial: Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13001318700220240004300

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 5 de febrero de 2025, la señora Yesenia Ruiz de Hoyos allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre un trámite de acción de tutela que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, no se ha resuelto un incidente de desacato. Sin embargo, no indicó el radicado de 23 dígitos con el que se encuentra identificado el proceso.

Dado lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ25-108 del 6 de febrero de 2025, comunicado el mismo día, se requirió a la peticionaria para que subsanara el escrito, lo que llevó a cabo a través de mensaje de dato recibido el 7 de febrero de 2025, en el que indicó que el proceso se identificaba con el radicado núm. 13001318700220240004300.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-127 del 14 de febrero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Eduardo Esteban Gil Ríos, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Los servidores judiciales informaron que la acción de tutela fue admitida por auto del 23 de diciembre de 2024 y, luego, el 9 de enero de 2025, se profirió el fallo, providencia que fue notificada al día hábil siguiente.

Que el 23 de enero de 2025, se recibió solicitud de incidente de desacato, mismo día en que se pasó el asunto al despacho; luego, se profirió auto de requerimiento previo a la apertura, providencia que fue notificada a las partes el 28 de enero de la presente anualidad.

Por auto del 11 de febrero de 2025, se resolvió aperturar el trámite incidental, el cual fue notificado a las partes el 13 del mismo mes y año. Que el 14 de febrero la entidad requerida rindió informe y a la fecha el expediente se encuentra al despacho para proferir la decisión.

Dado lo anterior, indicaron que las actuaciones han sido proferidas con la celeridad necesaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la accionantes, lo que, según indicaron, se dio *“dentro de nuestras limitadas capacidades y alta congestión respecto de otros trámites ordinarios conocidos en el Despacho, garantizándole el acceso a la administración de justicia de una manera célere y efectiva dentro del marco de aplicación de nuestro ordenamiento jurídico”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yesenia Ruiz de Hoyos, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de

incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y los afirmado por las servidoras judiciales corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(…)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las

funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La señora Yesenia Ruiz de Hoyos solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001318700220240004300, que cursa en el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de resolver el incidente de desacato.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Con relación a lo alegado por la quejosa, los servidores judiciales indicaron que por auto del 11 de febrero de 2025, notificado el 13 siguiente, se resolvió aperturar el incidente de desacato, y que a la fecha se encuentra al despacho pendiente para proferir una decisión.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas procesales incluidas en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	23/12/2024
2	Fallo	09/01/2025
3	Notificación del fallo	10/01/2025
4	Solicitud de incidente de desacato	23/01/2025
5	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	23/01/2025
6	Notificación del auto	28/01/2025
7	Auto de apertura del incidente de desacato	11/02/2025
8	Notificación del auto	13/02/2025
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	14/02/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de resolver el incidente de desacato.

Al revisar las actuaciones procesales, se observa que por auto del 11 de febrero de 2025 se resolvió aperturar el trámite incidental. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada el 14 de febrero de la presente anualidad. Por lo que, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de

justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados por no advertirse un escenario de mora judicial actual.

Por estar ante un trámite de naturaleza constitucional, se procederá a revisar cada una de las actuaciones procesales. Así las cosas, se advierte que entre el reparto de la acción de tutela el 23 de diciembre de 2024 y el fallo proferido el 9 de enero de 2025, transcurrieron 10 días hábiles, término que se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.

Con relación a la actuación alegada por la quejosa, se observa que el 23 de enero de 2025 se recibió la solicitud de incidente de desacato, mismo día en que se profirió el auto mediante el cual se realizó el requerimiento previo a la apertura y se le concedió a la entidad incidentada el término de 48 horas para allegar el informe, contados a partir de la notificación del auto, lo que se dio el 28 de enero siguiente.

Dado lo anterior, se tiene que el término para allegar el informe feneció el 30 de enero de 2025, fecha desde la cual hasta el 11 de febrero, día en que se profirió el auto de apertura del incidente de desacato, transcurrieron ocho días hábiles, tiempo que resulta razonable ante la ausencia de un término específico para proferir tal providencia. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del proceso identificado con el radicado núm. 2015-00519-01 del 28 de octubre de 2015, precisó que:

“En ese orden, el desacato al fallo proferido por el juez constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo su objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. La misma norma prevé que tal situación ha de surtirse mediante trámite incidental, lo que implica tener que acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes.

A su vez, el artículo 137 de la ley adjetiva a la que se ha hecho referencia, señala que:

Los incidentes se propondrán y tramitarán así: 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso (...).

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente (...).

Si bien es cierto que aún la agencia judicial no ha resuelto el incidente de desacato, también lo es que desde el auto de apertura, proferido el 11 de febrero de 2025, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, han transcurrido seis días hábiles, por lo tanto, el juzgado se encuentra en término para resolver. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

De lo anterior, se advierte que por disposición constitucional y jurisprudencial, los jueces de tutela deben resolver las solicitudes de incidente de desacato en el término de 10 días contados desde la apertura del trámite. Por lo que es dable afirmar que la agencia judicial aún se encuentra dentro del término para decidir y, por tanto, no está inmersa en un escenario de mora judicial actual.

Por lo tanto, al no estar ante un escenario de mora judicial actual, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yesenia Ruiz de Hoyos sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001318700220240004300, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores esenia del Carmen Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, jueza y secretario,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

respectivamente, del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH